

SEÑOR JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Juez Cartagena – Reparto)

REF: Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos.

ACCIONANTE: Jorge Luis Ruiz Lenes

ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación

I. HECHOS

El suscrito participó en el proceso de selección correspondiente a la OPECE 1-204-01-(131), en el cual se conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 0063 de 2024. El cual fue modificada por las Resoluciones No. 0102 del 12 de junio de 2024, No. 0108 del 08 de julio de 2024, No. 0113 del 01 de agosto de 2024, No. 0131 del 25 de noviembre de 2024 y No. 0017 del 19 de mayo de 2025, en el marco del Concurso de Méritos. Es de resaltar que la misma tuvo vigencia hasta el 21 de febrero de 2026.

Dicha lista, quedo en recomposición automática, entendida como la reorganización inmediata de las posiciones de los aspirantes en el concurso de méritos, derivada del retiro de elegibles, producida por no aceptaciones o exclusiones, sin que la misma, genere actos administrativo individual. Mantenido el estricto orden de mérito y asegurando la actualización constante de la lista.

Para proveer dicho cargo y estando en recomposición automática de la lista, al suscrito se le realizó **estudio de seguridad el 15 de enero de 2026, previa autorización de la misma el 15 de diciembre de 2025.**

En dicha lista, varios aspirantes obtuvimos igualdad de puntaje en la posición 37, razón por la cual la fiscalía adelantó procedimiento de desempate, para ocupar 6 (seis) vacantes restantes, conforme al artículo 36 del Decreto Ley 020 de 2014.

Para dicho procedimiento la fiscalía, remitió al suscrito el oficio No. 30000 del 28/01/2026, por medio del cual manifiesta que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos: 36° del Decreto Ley 020 de 2014, 43° del Acuerdo 001 de 2023 y 5° de la Resolución No. 0016 del 03 de marzo de 2023. (**Criterios de desempate**)

En desarrollo de dicho procedimiento:

Inicialmente existían 12 aspirantes empatados.

5 aspirantes fueron excluidos por no acreditar criterios de desempate.

Se evaluaron 7 aspirantes restantes.

Se seleccionaron 6 para nombramiento.

El suscrito dentro del trámite de desempate, quedó como el aspirante siguiente dentro del grupo evaluado, es decir, en la práctica ocupando el lugar subsiguiente a los 6 seleccionados.

La entidad expidió actos administrativos de nombramiento respecto de los 6 aspirantes seleccionados, con fechas calendadas **en el mes marzo de 2026**, es decir con posterioridad a la fecha de vencimiento de la lista de elegibles. Ya que la misma venció el 21 de febrero del 2026.

Mediante 2 (dos) derechos de peticiones solicite a la fiscalía, informar todo lo relacionado con el proceso administrativo de desempate, mi posición dentro de ese criterio, nombramientos y en particular ***Se indicara si, en caso de que alguno de los seis primeros aspirantes no aceptare el nombramiento, la entidad procedería a efectuar el ofrecimiento del cargo al aspirante que siga en el orden resultante del procedimiento de desempate, teniendo en cuenta que el trámite se inició antes del vencimiento de la lista de elegibles.***

La Fiscalía General de la Nación en una respuesta amplia y aclaratoria manifestó, mediante respuesta con Radicado No: 2026301000098762 del 20 de marzo de 2026 que:

- Dos (2) de los elegibles en criterio de desempate NO aceptaron el nombramiento, generándose vacantes dentro del mismo proceso de provisión.
- Dos (2) de los elegibles en criterio de desempate en termino de aceptar
- Dos (2) de los elegibles en criterio de desempate aceptaron nombramiento
- Qué No existe una posición individual dentro del desempate.

Debe precisarse que, aunque la entidad afirme que no exista una" posición individual "dentro del desempate, lo cierto es que el procedimiento aplicado genero necesariamente un orden de prelación material, en el cual se determino quienes ocupaban las seis primeras posiciones. En consecuencia por exclusión lógica y jurídica, el suscrito ocupa el lugar

inmediatamente siguiente, lo cual constituye una posición verificable dentro del orden de mérito.

-Que No procederá a continuar con el uso de la lista de elegibles, argumentando su vencimiento el 21 de febrero de 2026. Y traigo a colación lo que textualmente contestaron y su contradicción con las resoluciones de nombramientos efectuadas en el mes de marzo de 2026, en los mismos términos.

Lo que contesta la fiscalía en el derecho de petición: Al respecto, me permito informarle que la Fiscalía General de la Nación considera obligatoria la aplicación integral de las listas de elegibles durante todo el término de su vigencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 y en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 016 del 3 de marzo de 2023. el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 dispone:

“ARTÍCULO 35. Listas de elegibles. Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria. La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente Decreto Ley.

Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular.

Para los anteriores efectos, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original) Por su parte, el artículo 6 de la Resolución No. 016 de 2023 señala: “Artículo 6. Uso de Lista de Elegibles. Durante los dos (2) años de vigencia de las listas de elegibles, estas serán utilizadas para proveer definitivamente la vacante, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se Posesione dentro de los términos de ley.**
- b) Reconoce que el principio del mérito prevalece sobre la provisionalidad.**
- 2. Cuando el elegible renuncie durante el periodo de prueba o no lo supere.**

3. Cuando durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio vigentes en la Fiscalía General de la Nación.”

Finalmente, el artículo 7 de la misma Resolución establece:

“Artículo 7. Vigencia de la Lista de Elegibles: todas las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años y sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes convocadas en cada proceso de selección o en las vacantes definitivas que se generen en los mismo empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular, en los términos del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014.”

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la Resolución No. 0063 de 2024 fue publicada el 21 de febrero de 2024, me permito informarle que la lista de elegibles allí contenida perdió su vigencia el 21 de febrero de 2026. En consecuencia, dicha lista no podrá seguir siendo utilizada para la provisión de vacantes que eventualmente se generen con posterioridad a esa fecha

Es importante resaltar que:

El procedimiento de desempate y los nombramientos fueron iniciados antes del vencimiento de la lista.

Las vacantes surgieron como consecuencia directa de dicho proceso en curso.

Debemos señalar lo conveniente de la fiscalía al contestar esta petición y lo que manifiesta en las resoluciones de nombramientos en el mes de marzo, donde vislumbra la viabilidad de nombrar a un con la lista vencida, cuando se inician procedimientos administrativos anteriores para tales fines.

Ver anexo: resolución No 01485 del 10 de marzo de 2026. “por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la fiscalía general de la nación. Elegible **ÁNGELA MARÍA RESTREPO LORA**, dentro del criterio de desempate.

Parte considerativa de la resolución mencionada:

Que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante criterio adoptado en sesión extraordinaria del 10 de diciembre de 2024, determino, “Si, durante la vigencia de las listas de elegibles se requiere hacer uso de la misma, por recomposición automática, esto es,

materializada una de las causales señaladas en el artículo 3 de la Resolución No. 0016 de 2023 o con ocasión de recomposición ordenada por la Comisión de la Carrera Especial, bastará con la mera indicación, por parte de la Subdirección de Talento Humano, de hacer uso de la mencionada lista, para adelantar el trámite de nombramiento en periodo de prueba del elegible, siempre **y cuando sea anterior a la fecha de finalización de la vigencia de la lista de elegibles, en cuyo caso los trámites administrativos a cargo de la Entidad, como lo son el Estudio de Seguridad y, en consecuencia, el nombramiento en período de prueba, podrán ser realizados con posterioridad a la fecha de finalización de la vigencia de las listas de elegibles**”

La Fiscalía General de la Nación ha incurrido en una actuación abiertamente arbitraria, selectiva y contraria al orden constitucional, al aplicar de manera fragmentada el mismo marco normativo: mientras reconoce efectos jurídicos posteriores al vencimiento de la lista para algunos elegibles (mediante estud

Existe una contradicción flagrante y temeraria por parte de la Fiscalía General de la Nación:

aplicabilidad y vigor jurídico para mi situación particular, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (STC9886-2019), al señalar que el mérito no puede ser derrotado por formalismos temporales cuando la administración ya ha activado su aparato estatal para el nombramiento.

Es un error conceptual de la accionada considerar que las NO aceptaciones, de los elegibles en desempate ocurrida en el mes de marzo genera una 'nueva vacante'. Lo que ocurre es que la vacante original, para la cual se surtió el proceso de desempate en vigencia de la lista, nunca fue provista de forma efectiva.

Al no aceptarse el cargo, la plaza sigue perteneciendo al proceso de selección iniciado. Por lo tanto, el derecho al nombramiento no 'muere' con el calendario, sino que se desplaza automáticamente al siguiente en el orden de mérito. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que el vencimiento de la lista no puede ser utilizado como una 'guillotina' para cercenar procesos de provisión que ya estaban en marcha y que, por causas ajenas a mi persona (como la renuncia de otros o la demora administrativa), no se materializaron antes de la fecha límite.

En el presente caso, el proceso de provisión de vacantes se activó con anterioridad al vencimiento de la lista, a través del trámite de desempate y la determinación de plazas a proveer, por lo que cualquier no aceptación por parte de los aspirantes inicialmente llamados no genera un nuevo proceso, sino la continuidad del mismo, debiendo acudir al siguiente elegible en estricto orden de mérito, en este caso de desempate.

Es fundamental precisar que el presente asunto no versa sobre la utilización de una lista de elegibles vencida, sino sobre la obligación de la administración de culminar un proceso de provisión de vacantes que fue iniciado en vigencia de la lista, cuyos efectos jurídicos continúan produciéndose válidamente con posterioridad a su vencimiento formal.

No se solicita la utilización de una lista vencida, sino la culminación de un proceso de provisión iniciado válidamente durante su vigencia, el cual la propia entidad decidió continuar mediante nombramientos efectuados con posterioridad.

En consecuencia, la entidad se niega a continuar con el nombramiento en estricto orden de mérito, desconociendo la situación jurídica consolidada del suscrito.

Argumento de "Vigencia por inicio de trámite"

Es imperativo precisar que, de los doce (12) aspirantes inicialmente empatados en la posición 37, cinco (5) fueron excluidos del procedimiento de desempate al no acreditar los criterios requeridos. En consecuencia, el orden de mérito definitivo quedó integrado únicamente por siete (7) ciudadanos evaluados para seis (6) vacantes. Al producirse la no aceptación del nombramiento por parte de dos (2) de los seleccionados, se activó de forma automática el derecho de quien sigue en el orden de prelación. Por exclusión lógica y derecho sustancial, el suscrito ocupa el séptimo lugar absoluto, convirtiéndome en el único y legítimo destinatario de la vacante generada, sin que sea procedente considerar a los aspirantes previamente excluidos, pues mi derecho nació de un proceso de evaluación que ya cobró firmeza.

Resulta fundamental precisar que el procedimiento de desempate se realizó con el fin de proveer seis (6) vacantes definitivas. Al haber ocupado el séptimo (7º) lugar en dicho orden, y ante la no aceptación del nombramiento por parte de dos (2) de los seis primeros aspirantes, mi posición jurídica mutó automáticamente a ser uno de los llamados a ocupar las plazas ofertadas, en virtud de la recomposición de la lista. Dado que este trámite de provisión de las 6 vacantes se inició de manera inequívoca antes del vencimiento de la lista el 21 de febrero de 2026, la entidad tiene la obligación legal de agotar el orden de mérito hasta que dichas plazas queden debidamente provistas en período de prueba

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y PERJUICIO IRREMEDIABLE. La presente acción de tutela es procedente de manera excepcional y definitiva, toda vez que me encuentro ante un perjuicio irremediable que afecta mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y al acceso a cargos públicos. Si bien existen medios de control ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos carecen de la eficacia e inmediatez necesarias para proteger mi derecho, dado que un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede tardar varios años en resolverse, tiempo durante el cual se consolidaría una situación de injusticia material. El perjuicio es inminente, puesto que la vacante que me corresponde por estricto orden de mérito y desempate corre el riesgo de ser provista mediante nombramiento en provisionalidad o a través de otros mecanismos ajenos al concurso, lo que diluiría mi derecho adquirido. Existe urgencia en la protección, ya que el sustento económico propio y el de mi núcleo familiar dependen de la materialización de este empleo de carrera que gané legítimamente. Asimismo, la medida es impostergable, pues la

propia entidad ya ha realizado nombramientos similares en marzo de 2026 (Resolución 01485), lo que demuestra que la administración está disponiendo de los cargos de la lista en este preciso momento, y postergar mi protección significaría condenarme a una espera injustificada para un derecho que ya está en firme."

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho al debido proceso (art. 29 C.P.)

Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.)

Derecho al acceso a cargos públicos por mérito (art. 40-7 C.P.)

Principio de confianza legítima

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Principio de mérito

La provisión de cargos públicos debe realizarse en estricto orden de mérito. La negativa de continuar con el proceso, pese a existir vacantes, desconoce este principio.

Debido proceso administrativo

La actuación administrativa debe ser coherente, completa y respetar las situaciones jurídicas en curso.

En este caso:

El proceso de desempate fue iniciado y culminado parcialmente. Se generaron efectos jurídicos (nombramientos). Existen vacantes derivadas del mismo proceso. Por tanto, la administración no puede interrumpir arbitrariamente su culminación.

Confianza legítima

El accionante tenía una expectativa legítima fundada en: **Su inclusión en el grupo final evaluado, en La aplicación efectiva de criterios de desempate, en la existencia de vacantes dentro del mismo trámite y la Prevalencia de la realidad sobre formalidades**

Aunque la entidad afirme que no existe "posición 7", en la práctica:

Sí existió un orden de selección.

Sí se determinó quiénes ocupaban las 6 primeras posiciones. Y, por exclusión lógica, el suscrito es el siguiente en el orden de mérito.

Uso de listas de elegibles

Si bien la lista tiene vigencia de dos años, la jurisprudencia ha establecido que:

Los procesos iniciados dentro de su vigencia deben culminarse. No puede desconocerse un trámite en curso por el solo vencimiento formal.

Derecho de igualdad: La entidad incurre en una abierta contradicción y violación al principio de 'Actos Propios', pues mientras me niega el nombramiento alegando el vencimiento de la lista el 21 de febrero de 2026, la misma Fiscalía General de la Nación expidió resoluciones de nombramiento de los elegibles en criterio de desempate. **Ver anexo la Resolución No. 01485 del 10 de marzo de 2026 para nombrar a otros elegibles (v.gr. Ángela María Restrepo Lora).** En dicho acto, la entidad reconoció expresamente que los trámites administrativos iniciados en vigencia de la lista —como el estudio de seguridad y el procedimiento de desempate— deben culminar con el nombramiento, incluso si este ocurre después del vencimiento formal de la lista. Dado que mi proceso de desempate inició el 15 de diciembre de 2025, con la autorización del estudio de seguridad y las vacantes se generaron dentro del mismo tracto sucesivo, la entidad no puede aplicar un criterio restrictivo para mi caso y uno flexible para otros, rompiendo el hilo conductor de la igualdad administrativa

Como medida provisional si el juez lo considera:

MEDIDA PROVISIONAL, solicito respetuosamente al Despacho ordenar a la Fiscalía General de la Nación que se abstenga de proveer, mediante nombramiento provisional, encargo o cualquier otra modalidad distinta a la carrera, las vacantes generadas por la no aceptación de los aspirantes inicialmente seleccionados en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II (OPECE I-204-01-131). En situación de desempate Lo anterior, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y garantizar que, ante un fallo favorable, la plaza de origen meritorio permanezca disponible para el suscrito, evitando así que la entidad dilate mi ingreso bajo el pretexto de haber ocupado el cargo con personal ajeno a la lista de elegibles

IV. PRETENSIONES

Que se amparen los derechos fundamentales invocados.

Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación:

Continuar con el proceso de provisión iniciado en vigencia de la lista de elegibles.

Aplicar el orden de mérito resultante del procedimiento de desempate.

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación efectuar el nombramiento inmediato del accionante en el cargo correspondiente, respetando el orden de mérito, al haberse configurado su derecho cierto dentro del proceso de provisión según los criterios de desempate, iniciado en vigencia de la lista de elegibles.

.V. PRUEBAS

Resolución lista de elegibles- posición 37

Derecho de petición presentado

Respuesta de la Fiscalía (Radicado No. Radicado No: 2026301000070902

Respuesta de la Fiscalía (Radicado No. 2026301000098762

Actos de nombramiento expedidos el 10 de marzo de 2026

Demás documentos del proceso de selección

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES
